



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCION GERENCIAL N° 313 - 2017- GM- MPS

Chimbote; 20 de diciembre 2017

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 035-2017-GRH-MPS, de fecha 23 de noviembre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra las servidoras municipales **JAKELINE JESAE LUNA BALABARCA** y **ANA ISABEL RAVINES CHAVEZ**, quienes desempeñan funciones en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°114-2017-CP-GRH-MPS de fecha 26 de setiembre de 2017, el responsable de Control de Personal, informa que hay servidores que presentaron una solicitud simple por regularizar descansos médicos, y que a la fecha de emisión del informe NO han regularizado dicho trámite.

Que, en el informe mencionado se advierte lo siguiente: el día 11 de agosto del 2017, el área de Bienestar Social ingresó a Control de Personal la solicitud por regularizar de la servidora CAS LUNA BALABARCA Jakeline Jesael, y a la fecha la encargada de recepcionar los certificados médicos de Personal Contratado informa que, desde el 11 al 15 de agosto, la servidora no regulariza dicho certificado. Asimismo, el día 24 de mayo del año en curso, el área de bienestar social ingresó la solicitud por regularizar de la servidora RAVINES CHAVEZ Ana Isabel, y quien a la fecha tampoco procedió la regularización.

Que, en mérito a lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 1090-2017-GRH-MPS de fecha 19 de octubre del 2017, se apertura procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras Jakeline Jesael Luna Balabarca y Ana Isabel Ravines Chávez, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus descargos.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas es la contenida en:

i) Art. 7 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación (...)."

ii) Art. 7.4° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Los trabajadores que por razones de enfermedad se encuentren impedidos de concurrir al centro de trabajo, están obligados a dar aviso a la Oficina de Personal en el término de veinticuatro (24) horas posteriores a la hora de ingreso del mismo día (...)."

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte de las servidoras Jakeline Jesael Luna Balabarca y Ana Isabel Ravines Chávez, quienes se ausentaron a su centro de labores, por lo que dicho comportamiento debe ser evaluado oportunamente con la finalidad de recomendar la sanción correspondiente.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la



1561  
2017



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que las servidoras Jakeline Jesael Luna Balabarca y Ana Isabel Ravines Chávez, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 114-2017-CP-GRH-MPS, emitido por el Responsable de Control de Personal.

Que, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017, la servidora municipal ANA ISABEL RAVINES CHAVEZ, indicando lo siguiente: i) Que, ... "la recurrente no ha tramitado ni ha gestionado ninguna documentación - solicitud por regularizar (*derivado de falta injustificada la fecha acotada: 24.05.17, único día*), desconociendo "accionar unilateral" del Área de Bienestar Social (según y conforme expone textualmente la Resolución)". (sic); ii) Que, ... "las ausencias injustificadas por más de 03 días consecutivos o por más de 05 días no consecutivos, en un periodo de treinta días calendario, o más de 15 días no consecutivos, en un periodo de ciento ochenta días calendario. Resaltándose que la conducta atribuida; NO corresponde a la recurrente, por derivar únicamente y/o solamente de un (1) día de ausencia injustificada". (sic)

Que, de lo expuesto por la servidora Ravines Chávez, debemos precisar que, efectivamente su inasistencia injustificada es por un día (24.05.2017), y de acuerdo a lo normado en la Ley N° 30057 en el art. 85 inciso j), se imputan faltas desde tres días consecutivos, cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días y de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días, por lo que efectivamente no se cumple la condición establecida por la norma, y que de acuerdo al Principio de Tipicidad, previsto en el art. 92 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, por lo que corresponde a la servidora Ravines Chávez, recomendar tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, y que en caso inasistencia debe proceder a informar a Bienestar Social adjuntando la documentación que sustente su inasistencia, caso contrario se tomará las medidas disciplinarias correspondientes.

Que, la servidora Jakeline Jesael Luna Balabarca, a pesar de estar válidamente notificada con la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, no presentó descargo en el plazo establecido por ley.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Las servidoras involucradas tiene por regularizar certificados médicos; tal como lo reporta el Responsable de Control de Personal con Informe N° 114-2017-CP-GRH-MPS de fecha 26 de setiembre de 2017, si bien cuando los servidores presentan su certificado médico o CITT que sustente su inasistencia, éstas son consideradas justificadas y no son susceptibles de descuento; sin embargo en el presente expediente ninguna de las servidoras ha regularizado su solicitud de descanso médico por lo que la afectación es económica, puesto que están percibiendo su remuneración sin estar laborando y sin presentar documento que justifique su inasistencia, la servidora Luna Balabarca presenta inasistencias desde el día 11 al 15 de agosto del 2017, es decir cinco días consecutivos de inasistencias, mientras que la servidora Ravines Chavéz presenta inasistencia sólo del día 24 de mayo del 2017. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, en el proceso administrativo disciplinario las servidoras están debidamente notificadas, Ravines Chávez presentó sus descargos en el plazo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1560  
258

establecido por ley y no se ha comprobado la intencionalidad de ocultar las cosas, la servidora Luna Balabarca no presentó descargos u otro documento con el que justifique sus inasistencias. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, en el caso de Luna Balabarca Jakeline Jesael no ostenta cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo para los servidores, en el caso de Ravines Chávez Ana Isabel, si ostenta grado jerárquico ya que es responsable de la Casa Refugio, sin embargo, ya se determinó que el número de días de inasistencia no amerita ninguna sanción establecida en la Ley N° 30057, pero si se procede con la recomendación correspondiente. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a las servidoras procesadas se les atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, dicha conducta es comunicada mediante Informe N° 114-2017-CP-GRH-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1090-2017-GRH-MPS de fecha 19 de octubre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a las implicadas, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, Ravines Chávez presentó su descargo en el plazo establecido por ley, mientras que Luna Balabarca no presentó descargo. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta disciplinaria de inasistencias injustificada al centro de labores. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a dos servidoras, pero la falta disciplinaria fue cometida de manera personal y no grupal. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente no obra informe escalafonario de las procesadas; **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Cartas N° 206 y 207 de fecha 04 de diciembre del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Ana Isabel Ravines Chávez y Jakeline Jesael Luna Balabarca, el Informe Instructivo N°035-2017-GRH-MPS de fecha 23 de noviembre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificadas con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a la servidora municipal Ana Isabel Ravines Chávez, con el Informe Instructivo N°035-2017-GRH-MPS de fecha 23 de noviembre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral; y teniendo en cuenta los plazos para que la procesada realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que no ha presentado su solicitud para ejercer su defensa.

Que, respecto a la servidora Jakeline Jesael Luna Balabarca, también fue notificada con el Informe Instructivo N°035-2017-GRH-MPS, y se advierte en el expediente que la procesada, solicitó ejercer su derecho a defensa a través del informe oral, razón por la cual mediante Carta N°214-2017-GM-MPS se comunicó que la mencionada diligencia se llevaría a cabo el día miércoles 13 de diciembre del 2017.

Que, en la diligencia del informe oral la servidora manifestó lo siguiente: "Es cierto que me ausenté desde el día 11 al 15 de agosto del 2017, sin embargo mis inasistencias se debieron que por los siguientes motivos: Por un tema laboral mi persona acompañada de mi jefa Rocío Del Pilar Ramos Jara (Responsable de COPROSEC) viajamos a la ciudad de Huaraz, y donde sufrimos un accidente automovilístico, y por ello fui atendida en la Clínica Juan Pablo II por ello adjunto Constancia Médica expedida por la Gerente General Sra. Yessenia Vega Casanova así como copia de mi Historia Clínica, y copia fedateada de Boleta de Venta N° 6179 donde consta el gasto que realice por dicha situación, y para dar fe de ello solicito que se requiera el Informe correspondiente la Jefa de Coprosec, quien puede dar fe lo dicho; por lo que he sustentado en este acto debe comprenderse que mis inasistencias son injustificadas", por lo expuesto por la servidora y con la finalidad de no vulnerar su derecho, por encargo del Órgano Sancionador, la Secretaría Técnica - PAD, mediante Carta N° 318-2017-STPAD-GRH-MPS, solicitó a la Responsable de COPROSEC emitir informe respecto a lo manifestado por la procesada, solicitud que tuvo como respuesta el Informe N° 244-2017-ST-COPROSECSANTA-MPS, en la cual la responsable afirma lo sustentando por Luna Balabarca; y





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1559  
WSS

siendo que las inasistencias de la servidora se debieron por temas de salud, están deben ser consideradas como justificadas, lo cual se tomará en cuenta al momento de la emisión del informe.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso de la servidora Jakeline Jesael Luna Balabarca, la sanción de Destitución; y en el caso de Ana Isabel Ravines Chávez, archivar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°025-2017-GRH-MPS de fecha 05 de setiembre del 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia (...)", en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario en el caso de las dos servidoras procesadas, en el caso Luna Balabarca porque se ha determinado que las inasistencias son justificadas, y en el caso de Ravines Chávez porque el número de días no amerita sanción, asimismo no habiéndose aplicado medica provisional alguna, no corresponde pronunciarse en dicho aspecto.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciando en contra de las servidoras **JAKELINE JESAEL LUNA BALABARCA** y **ANA ISABEL RAVINES CHAVEZ**.

**ARTICULO SEGUNDO:** RECOMENDAR al servidor **ANA ISABEL RAVINES CHAVEZ**, tener mayor celo en cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO TERCERO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de las servidoras **Jakeline Jesael Luna Balabarca** y **Ana Isabel Ravines Chávez**.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al **Jakeline Jesael Luna Balabarca** y **Ana Isabel Ravines Chavez**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
  
Arq. Edgar A. Tapla Palacios  
GERENTE MUNICIPAL